

desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, en horario de nueve a catorce horas, para notificarles por comparecencia actos administrativos que les afectan, cuyas referencias constan seguidamente, con la advertencia de que, si no atienden este requerimiento, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Acto a notificar:

- Resolución del excelentísimo señor consejero de Industria al recurso de alzada contra expediente de sanción número S-1566/2006, seguido a la empresa Florencio Narro Arriortua, NIF 30617080-D y domicilio, en calle Tiboli, 6, 1º- A, 48007 – Bilbao (Vizcaya). La resolución es firme en vía administrativa y ejecutiva. Contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Santander, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación

- Liquidación número 047 2 1953871.

Santander, 11 de diciembre de 2008.–El jefe de la Sección de Inspección, Juan Martínez López-Dóriga.

08/16874

## CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

### Dirección General de Turismo

*Notificación de resolución en procedimiento sancionador número 96/08/TUR.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución de procedimiento sancionador que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resolución de procedimiento sancionador número 96/08/TUR.

Nombre: Doña Faiza Darmouch, NIF X-0754647-V como titular del establecimiento denominado «Bar San Michel».

Domicilio: Calle Menéndez Pelayo, número 40, 4º.A, C.P. 39700 Castro Urdiales (Cantabria).

Motivo: Por falta de exhibición de anuncios o distintivos obligatorios.

Sanción: Multa de 90 euros.

A partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente anuncio, queda abierto el plazo de un mes para interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Cultura, Turismo y Deporte, sin perjuicio de aquellos otros recursos que se estimen oportunos.

Lo que se notifica mediante su publicación en este Boletín Oficial, pudiendo tomar conocimiento de su texto íntegro en el Servicio de Actividades Turísticas (Edificio Q.O. calle Miguel Artigas número 2 3ª planta), en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este anuncio en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Santander, 14 de noviembre de 2008.–El director general de Turismo, José Carlos Campos Regalado.

08/17025

## CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

### Dirección General de Turismo

*Notificación de recurso de alzada de expediente sancionador número 173/07.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución del recurso de

alzada dictada por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte en fecha 10 de noviembre de 2008, interpuesto contra resolución del director general de Turismo de fecha 2 de enero de 2008 recaída en el procedimiento sancionador número 173/2007, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Acto a notificar:

«Vistos:

1. El recurso de alzada interpuesto en fecha 26 de mayo de 2008 por don José E. Cáceres Santiago, en calidad de titular del establecimiento denominado «Bar El Porche», sito en la localidad de Somo, contra la resolución sancionadora del director general de Turismo de fecha 9 de mayo de 2008.

2. El expediente cuya resolución se recurre (p. sancionador en materia de turismo número 173/2007).

3. Los informes del Servicio de Actividades Turísticas y de la Unidad de Estudios y Asesoramiento Jurídico de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Considerando la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Leyes de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, y 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y demás normativa aplicable, se dicta la siguiente resolución sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante acuerdo del director general de Turismo de 3 de diciembre de 2007, notificado al interesado el día 7 de diciembre del mismo año, se inició procedimiento sancionador número 173/07 contra don José E. Cáceres Santiago, como titular del establecimiento denominado «Bar El Porche», por la presunta comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 58.1 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, y de otras dos infracciones leves, previstas en los artículos 56.2 y 56.5 de la citada Ley. Dicho acuerdo de iniciación se produjo sobre la base de la denuncia formulada por doña Yolanda García Peña en fecha 13 de julio de 2007 y del informe elaborado por la Inspección de la Dirección General de Turismo correspondiente a la visita efectuada al establecimiento el día 27 de julio de 2007. En el citado acuerdo se concedió al interesado un plazo de quince días para formular alegaciones, del cual no hizo uso.

Segundo.- En fecha 17 de enero de 2008 le fue notificado al interesado acuerdo de la instructora del procedimiento mediante el cual se le concedió un nuevo plazo de quince días para formular alegaciones, en cumplimiento del trámite de audiencia al interesado previsto por el Real Decreto 1.398/2003, de 4 de agosto (artículo 13.2 y 19.2). El correspondiente escrito alegatorio se presentó el día 4 de febrero de 2008.

Tercero.- Mediante resolución del director general de Turismo de 9 de mayo de 2008, notificada al interesado el día 20 de mayo de 2008, se impuso a don José E. Cáceres Santiago, en aplicación del artículo 57.19 de la Ley 5/1999, de 24 de marzo, una sanción de multa 601,02 euros por oferta prestación de servicios y realización de actividades turísticas careciendo de autorización o título licencia exigido por la normativa turística y otra sanción de 60 euros por expedir sin los requisitos exigidos facturas o justificantes de cobro por los servicios prestados, infracción prevista en el artículo 56.2 de la misma Ley. Del mismo modo, se dictó el sobreseimiento parcial del expediente respecto a la infracción prevista en el artículo

56.5 de la Ley 5/1999, de 24 de marzo, consistente en no declarar o hacerlo en tiempo indebido los precios que han de regir para la prestación de servicios cuando aquella declaración sea preceptiva.

Cuarto.- No estando conforme con su contenido, en fecha 26 de mayo de 2007, don José E. Cáceres Santiago interpuso recurso de alzada contra dicha resolución sancionadora, solicitando la sustitución de la sanción impuesta por la de apercibimiento.

Quinto.- Mediante informe de 23 de junio de 2008, el Servicio de Actividades Turísticas manifiesta que la sanción impuesta se estima concreta y adecuada a las infracciones cometidas por el expedientado y propone la desestimación del recurso y el mantenimiento de la resolución en todos sus términos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### I.- Competencia.

Según el apartado primero del artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Autónoma de Cantabria, «las resoluciones y actos de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria a que se refiere el apartado 1 del artículo 126 que no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior del que los dictó», mientras que en su apartado tercero se prevé que «a estos efectos tendrán la consideración de órgano superior: (...) b) Los consejeros respecto de los actos de los secretarios generales y directores generales», por lo que la resolución del recurso de alzada objeto de este informe competirá al Consejero de Cultura, Turismo y Deporte.

##### II.- Requisitos formales para la interposición de un recurso de alzada.

El recurso de alzada se presentó en fecha 26 de mayo de 2008 en la ventanilla única de la Delegación del Gobierno en Cantabria, es decir, dentro del plazo de un mes legalmente previsto a tal efecto y en uno de los Registros que a tal fin recoge el artículo 105 de la Ley de Cantabria 6/2002, por lo que procede su admisión a trámite, conforme lo dispuesto por en los artículos 110, 114 y 115 de la Ley 30/1992.

##### III.- Fondo del asunto.

El artículo 21 d) de la Ley de Cantabria 5/99, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria recoge entre las obligaciones de las empresas turísticas «facturar los servicios prestados de acuerdo con los precios establecidos o pactados, entregando a los clientes los documentos acreditativos de dichos servicios, haciendo constar separadamente y con la suficiente claridad cada uno de los servicios y conceptos».

Por su parte, la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria califica en su artículo 56.2 como infracción administrativa leve en materia de turismo no expedir o hacerlo sin los requisitos exigidos facturas o justificantes de cobro por los servicios prestados, siendo susceptible de ser sancionada tal conducta con apercibimiento o multa de hasta 601,01 euros, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 60.

El artículo 17 de la Ley de Cantabria 5/99, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, establece que el órgano competente en materia de turismo concederá en la forma establecida autorización o licencia a las empresas turísticas que reglamentariamente precisen de éstas para el ejercicio de su actividad. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 de la Orden de 18 de marzo de 1965, por la que se aprueba la ordenación turística de cafeterías, al establecer que «con anterioridad a la apertura del establecimiento su titular dará cuenta de su propósito (a la Dirección General de Turismo), al objeto de

que se conceda la oportuna autorización, en la cual se determinará su categoría».

La Ley de Cantabria 5/99, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, califica en el artículo 58.1 como infracción muy grave, la oferta, prestación de servicios y realización de actividades turísticas careciendo de autorización o título-licencia exigido por la normativa aplicable. No obstante lo anterior, se ha valorado por el órgano decisor que, dado el carácter en exceso grave de la sanción mínima a imponer en relación a la infracción cometida, procedía variar la calificación de la infracción a grave, en atención a su naturaleza, ocasión y circunstancia, tal y como prevé el artículo 57.19 de la Ley 5/99, de 24 de marzo. El artículo 61 de la citada ley asigna a las infracciones graves una sanción de multa de 601,02 euros hasta 6.010,12 euros o/y suspensión del ejercicio de profesiones o actividades turísticas o clausura del establecimiento por un período no superior a tres meses.

En su recurso de alzada solicita el recurrente que se sustituyan las dos sanciones impuestas por la de apercibimiento formal. Sin embargo, tal sustitución no es jurídicamente posible, dado que la calificación inicial de la conducta del recurrente consistente en la prestación de servicios de cafetería sin autorización es la de «muy grave», sin perjuicio de que en atención a las circunstancias que han sido apreciadas por el órgano decisor y que vienen previstas en el artículo 57.19 de la Ley 5/1999 se haya rebajado a la de grave. Pero en ningún caso, la ley prevé ni permite que una conducta infractora calificada inicialmente por ella como muy grave sea calificada finalmente como leve, únicas conductas a las que se aparejan en la norma las sanciones de apercibimiento. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 5/99, de 24 de marzo, las infracciones graves tienen prevista una sanción de multa de 601,02 euros hasta 6.010,12 euros o/y suspensión del ejercicio de profesiones o actividades turísticas o clausura del establecimiento por un período no superior a tres meses. En este caso, finalmente se aplicó al recurrente una sanción de 601,02 euros, que es el mínimo legal previsto para las infracciones graves, por lo que no es posible legalmente aplicar rebaja alguna en la cuantía de la misma.

Por otro lado, la sanción impuesta para la comisión de la infracción leve prevista en el artículo 56.2, consistente en una multa de 60 euros cuando la sanción máxima prevista para las infracciones leves por el artículo 60 de la Ley 5/99, de 24 de marzo, es de multa de hasta 601,01 euros, no puede considerarse excesiva, puesto que ha quedado probada la irregularidad en la emisión por parte del expedientado de la factura, sin consignar y distinguir los distintos conceptos repercutidos, lo cual perjudica de manera evidente el derecho del cliente a que le sean facturados detalladamente los servicios que se le prestan, conforme a lo que dispone el artículo 23 apartado b) de la Ley 5/1999. Como es evidente, el cumplimiento de la obligación de facturar conforme a lo que la ley establece es completamente independiente de que el establecimiento cuente o no con la autorización de cafetería preceptiva, ya que esta misma obligación le alcanza a su actividad lícita como bar (debe recordarse en este sentido que los bares se encuentran dentro del ámbito empresarial reglamentado en el artículo 15.2.c) de la Ley, y por tanto les es plenamente aplicable lo dispuesto en la misma), y además no se encuentra relación entre la existencia o no de autorización de funcionamiento y la confección regular de una factura.

Por último, alega el recurrente la concurrencia de sanciones respecto a un anterior procedimiento sancionador número 122/07, en el que le fue impuesta una sanción de 60 euros por no declarar la totalidad de precios que rigen la prestación de servicios (infracción leve prevista en el artículo 56.5 de la Ley 5/99, de 24 de marzo) y otra multa de 60 euros por la falta de exhibición de anuncios o distintivos obligatorios (infracción leve prevista por el artículo 56.1 de la mencionada Ley). Esta Asesoría entiende

que tal argumento no puede aceptarse, puesto que en el procedimiento sancionador 173/07 lo que se sanciona es una infracción grave prevista en el artículo 57.19 en relación con el artículo 58.1 de la Ley 5/99 y una infracción leve prevista en el artículo 56.2 de la misma Ley, consistente en expedir facturas sin los requisitos exigidos. Como se ve, las infracciones imputadas en el procedimiento que ahora se recurre son completamente distintas de las que fueron objeto del primer expediente (el 122/07), y, por tanto, falta la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento exigida por el principio «non bis in idem», que aparece recogido por el artículo 133 de la Ley 30/92, que dispone que «no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento». Y en este caso, se considera que los hechos objeto de ambos expedientes son radicalmente distintos, por lo que no puede predicarse que exista identidad alguna de hecho o fundamento. Sin embargo, se estima correctamente aplicado el sobreseimiento de la infracción prevista en el artículo 56.5 de la Ley 5/99, de 24 de marzo, consistente en no declarar o hacerlo en tiempo indebido los precios de servicios de cafetería que han de regir para la prestación de servicios cuando la declaración es preceptiva, dado que dicha infracción se estima una consecuencia inevitable de la infracción principal consistente en no contar con la preceptiva autorización de funcionamiento como cafetería. Y ello porque la Administración no diligenciará los precios de los servicios de cafetería a un establecimiento que no ostenta legalmente dicha calificación.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que me han sido legalmente conferidas.

#### RESUELVO

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por don José E. Cáceres Santiago, en calidad de titular del establecimiento denominado «Bar El Porche», contra la resolución del director general de Turismo de 9 de mayo de 2008, recaída en el procedimiento sancionador número 173/07, por la que se impuso al recurrente una sanción de multa de 60 euros por la comisión de una infracción leve del artículo 56.2 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo y otra sanción de multa de 601,02 euros por la comisión de una infracción grave del artículo 57.19 de la misma Ley, y confirmar la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de dicho orden jurisdiccional en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Santander, 19 de noviembre de 2008.—El consejero de Cultura, Turismo y Deporte, Francisco Javier López Marcano.

Santander, 9 de diciembre de 2008.—El director general de Turismo, José Carlos Campos Regalado.

08/17026

### CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

#### Dirección General de Turismo

*Notificación de resolución de procedimiento sancionador número 89/08/TUR.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución de procedimiento sancionador que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resolución de procedimiento sancionador número 89/08/TUR.

Nombre: Don Rodrigo Gómez Cuesta.

NIF: 72065144-A como titular del establecimiento denominado «Bar El Sueño».

Domicilio: Calle Marqués de Velasco, número 1, C.P.39180 Noja (Cantabria).

Motivo: Por oferta prestación de servicios y realización de actividades turísticas careciendo de autorización o título licencia exigido por la normativa.

Sanción: Multa de 700 euros.

A partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente anuncio, queda abierto el plazo de un mes para interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Cultura, Turismo y Deporte, sin perjuicio de aquellos otros recursos que se estimen oportunos.

Lo que se notifica mediante su publicación en este Boletín Oficial, pudiendo tomar conocimiento de su texto íntegro en el Servicio de Actividades Turísticas (Edificio Q.O. Calle Miguel Artigas número 2 3ª planta), en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este anuncio en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Santander, 21 de octubre de 2008.—El director general de Turismo, José Carlos Campos Regalado.

08/17028

### CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

#### Dirección General de Turismo

*Notificación de iniciación de procedimiento sancionador número 146/08/TUR.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la iniciación de procedimiento sancionador que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Iniciación de procedimiento sancionador número 146/08/TUR.

Nombre de la firma expedientada: Complejo Hotelero Ciudad de Baeza, S.L.

CIF: B-23535503, como titular del establecimiento denominado «Bar Pasarella».

Domicilio: Calle Santa Lucía, número 51, C.P. 39003 Santander (Cantabria).

Motivo: Incumplimiento de los plazos concedidos por la Administración Turística para la subsanación de deficiencias de infraestructura o funcionamiento.

A partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente anuncio, queda abierto el plazo de quince días durante el cual el interesado podrá dar vista del expediente en la Dirección General de Turismo (Calle Miguel Artigas, 4, 3ª planta -Edif. Q.O.-39002 Santander), formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Santander, 13 de noviembre de 2008.—El director general de Turismo, José Carlos Campos Regalado.

08/17029

### SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD

*Citación para notificación de procedimiento de recaudación en período voluntario.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y habiéndose intentado por dos veces la notificación a través del servicio de correos, a la/s persona/s, ente/s jurídicos o sus representantes, a quienes no ha sido posible notificar por causas no imputables